

Precios de subscripción

| EN LA CAPITAL | |
|--------------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas..... | 5 |
| — seis — — — — — | 10 |
| Anuncios particulares, la línea..... | 0'15 |

Precios de subscripción

| FUERA DE LA CAPITAL | |
|------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas..... | 6'25 |
| — seis — — — — — | 12'50 |
| Número suelto..... | 0'25 |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

3400

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de reclamaciones interpuesto por los electores de Veganzones, Doroteo Martín Estaire y Luis Virseda Arribas, contra la capacidad legal de don José Useros Agudo, para desempeñar el cargo de concejal de aquel Ayuntamiento; y

Resultando: Que por Doroteo Martín y Luis Virseda se acude al Alcalde de Veganzones, en instancia de 20 de Noviembre próximo pasado, solicitando que por el mismo se una a dicha instancia elevándola a la superioridad los documentos que prueban la incapacidad en que creen se halla D. José Useros para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido, por encontrarse comprendido en el artículo 43 de ley municipal al estar desempeñando el de Médico titular retribuido por los fondos municipales.

Resultando de certificación que se acompaña, que D. José Useros Agudo fué nombrado por la Junta municipal con fecha 11 de Septiembre último, médico titular para la asistencia de 12 familias pobres.

Resultando: Que con fecha 26 del indicado mes se dirigió por el señor Useros a la Alcaldía, comunicación renunciando la indicada plaza.

Resultando: Que notificada al mismo la protesta que contra él se formuló en 27 del repetido mes, se expresa que es improcedente toda vez que tiene presentada la renuncia del cargo de médico titular antes de que obrara

en su poder la credencial de su elección de Concejal.

Considerando: Que aun cuando en la actualidad no le haya sido admitida al Sr. Useros la renuncia que tiene formulada del cargo de médico titular, no es de estimarse su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, puesto que para que esta existiera sería preciso que desempeñara el primero de dichos cargos el día en que haya de posesionarse del segundo, con arreglo a lo dispuesto entre otras por las Reales órdenes de 11 de Julio de 1888, 19 de Julio 1909 y 15 de Enero de 1902.

Esta Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar, por extemporánea la protesta de Doroteo Martín y Luis Virseda, formulada contra la capacidad de D. José Useros para ser Concejal del Ayuntamiento de Veganzones, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarles al Alcalde e interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 3.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sans

3401

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los documentos que constituyen el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cantalejo, como así bien las reclamaciones interpuestas contra aquéllas por D. Juan Lobo Herrero y D. Dionisio Gómez Matilla; y

Resultando: Que fundan su pretensión los recurrentes: 1.º En que el día 4 de Noviembre próximo pasado, se-

ñalado para la proclamación de Concejales, presentaron a la Junta municipal del Censo electoral una solicitud de proclamación de Candidatos y dos propuestas al efecto autorizadas, la primera por D. Enrique Navajo, Concejal y D. Aniceto de Santos, ex-Concejal, y la segunda por éste y don Anacleto Bravo, también ex-Concejal, siendo admitidas sin observación alguna, quedando sorprendidos de que dicha Junta no hiciera la proclamación con el pretexto de que el don Aniceto de Santos, no aparecía en la lista de ex-Concejales que la Alcaldía facilitó a la Junta, protestando de tal proceder los recurrentes, contestándoles la Presidencia que no admitía protestas y que su solicitud y propuesta sería unida al expediente, debiendo aquéllos reclamar donde tuvieran por conveniente. 2.º En que el día del escrutinio general se presentaron donde debía reunirse la Junta del Censo, al objeto de formular razonada protesta, no pudiéndolo llevar a cabo por no reunirse la Junta. 3.º En que al siguiente día acudieron los recurrentes a la Alcaldía con una solicitud pidiendo se tramitase por la misma un recurso contra el acuerdo de la indicada Junta del Censo, acompañada de otra dirigida a esta Comisión provincial detallando todos los actos realizados por aquélla y por los recurrentes referentes a la elección, las cuales admitidas por la Alcaldía se dictó providencia al pie de la primera, cuya copia se acompaña y que literalmente es como sigue: «Providencia.—Presentada la presente instancia en el día de hoy 16 de Noviembre de 1917 y enterado el Alcalde que suscribe de la presente instancia referente a una reclamación contra la proclamación de Concejales hecha el día 4 de los corrientes por la Junta municipal del Censo electoral de esta villa con arreglo al artículo 29 de la ley electoral vigente y teniendo en cuenta que el día 5 del actual se recibió en esta Alcaldía una certificación del Presidente de la Junta del Censo en la que consta que las cinco vacantes existentes en este municipio fueron cubiertas con arreglo al artículo 29 de la ley, esta Alcaldía, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en sus artículos 3.º y 4.º, ordenó se fijara y fué fijado en tabla de edictos uno con fecha del mismo día 5, en el que se hace saber los Concejales ele-

gidos en ambos distritos de este término, y que, con arreglo a las citadas disposiciones, los electores que se creyeran perjudicados en sus derechos, podrían reclamar ante la Alcaldía durante el plazo de ocho días, que habían de contarse desde el día 6 al 14 ambos inclusive; y resultando que el reclamante que autoriza la presente instancia lo hace fuera del tiempo legal, dése por no presentada, archívese en esta Alcaldía y dése cuenta de esta providencia al recurrente Juan Lobo, haciéndolo constar por notificación al pie el presente. —Dado en Cantalejo, a 16 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Bravo. —P. S. M., El Secretario, Germán Martín.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Cantalejo.» Siendo idéntica la providencia consignada por la Alcaldía al pie de la instancia del Dionisio Gómez Matilla.

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Cantalejo, previos los trámites legales, en sesión el 4 de Noviembre próximo pasado para llevar a cabo la proclamación de Candidatos y no habiendo sido admitida la propuesta hecha a favor de D. Dionisio Gómez, ateniéndose a que D. Aniceto de Santos, uno de los dos proponentes, no acreditó su cualidad de ex-Concejal por certificación especial ni figura en la lista remitida por la Alcaldía, ni la hecha a favor de D. Juan Lobo, por idéntica razón, la referida Junta acordó declarar Concejales en número igual a los que habían de elegirse por el primer distrito, a D. Federico Sacristán de Diego, a D. Feliciano Sanz Benito y a D. Bernardino de Santos García, y por el segundo distrito, a D. Zoilo Zamorro Diego y a D. Lucas de Lucas Sanz.

Resultando unidas al expediente instancias de D. Dionisio Gómez y D. Juan Lobo, dirigidas a esta Comisión en los mismos términos que las de que queda hecha mérito en el primer resultado.

Resultando: Que ofrecidas por la Alcaldía las indicadas instancias protestas a los Concejales proclamados, por D. Bernabé de Santos, se expresa que desconoce los principios legales en que aquéllas se fundan y que na la tienen que exponer.

Resultando: Que por los también proclamados D. Lucas de Lucas y don Zoilo Zamorro, se expresa que considerara fuera de ley las indica las pro-

testas: 1.º Porque en el acto de la proclamación y ante más de 200 o 300 personas el Sr. Presidente invitó a los indicados proponentes a que justificaran su derecho en alguna forma, y al no hacerlo, y una vez desestimadas por la Junta las propuestas, hizo por tres veces público el Presidente que los que se creyesen perjudicados, podrían en el acto hacer constar las protestas o reclamaciones que tuvieran por conveniente, a fin de hacerlas consignar en el acta, a pesar de lo cual y estar presentes todos los interesados, por ninguno se reclamó. 2.º Porque en la lista que se expuso al público por el Ayuntamiento de los que tenían derecho a pedir la proclamación, idéntica a la que se facilitó a la Junta municipal del Censo, se hizo saber que solo los que en aquella figuraban estaban exentos de justificar la cualidad de Concejales o ex-Concejales a fin de ser proponentes en la elección próxima, con la advertencia de que si alguno no figuraba en la lista, podía optar por reclamar tal derecho ante la Alcaldía o renunciar al mismo, justificando el primer caso de conformidad con el segundo de la Real orden de 24 de Noviembre de 1909.

Considerando: Que siendo un hecho confesado por los recurrentes don Dionisio Gómez y D. Juan Lobo, el de que sus proponentes, los señores Bravo y de Santos, fueron elegidos Concejales en el año 1895, se halla justificado legalmente el hecho de no figurar en la lista de ex-Concejales facilitada a la Junta municipal, idéntica a la que fué expuesta al público por el Ayuntamiento desde el día 25 de Octubre hasta el 5 de Noviembre sin reclamación alguna, durante este período según se justifica con la correspondiente certificación, y en tal supuesto al no probar los indicados señores su carácter de ex-Concejales ante dicha Junta, la misma no se extralimitó al no proclamar candidatos a D. Dionisio Gómez y D. Juan Lobo, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, tanto más cuanto según manifestación de los proclamados fué llamada la atención por la Mesa para que subsanaran los defectos de las propuestas hechas.

Considerando: Que al consignarse en el apartado de que se ha hecho mérito, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley electoral, los Concejales que no figuran en la certificación de carácter general, por haber sido elegidos en épocas anteriores en este caso los Sres. Bravo y de Santos tienen derecho a ser proclamados candidatos, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos y visadas por el Alcalde, y no habiendo cumplido con este requisito, es evidente que no tenían facultades para proponer como candidatos a los Sres. Gómez Matilla y Lobo Herrero.

Considerando: Que debiendo estimarse como un derecho y no un deber de los interesados el reclamar su inclusión en la lista de Concejales y ex-concejales para proponer candidatos, es evidente que al no reclamar su inclusión durante la exposición de aquéllas al público los Sres. Bravo y de Santos, no querían hacer uso de tal derecho.

Considerando: Que la falta que suponen los recurrentes cometida en el procedimiento electoral al no estar reunida la Junta municipal del Censo el día señalado para el escrutinio

general, no existe, pues habiendo sido proclamados los Concejales con arreglo al art. 29 de la ley, no tenía legalmente por qué reunirse la repetida Junta el indicado día.

Considerando: Que en el procedimiento electoral del pueblo de Cantalejo se han seguido las prescripciones legales;

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar las protestas de D. Dionisio Gómez Matilla y D. Juan Lobo Herrero, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días en la forma dispuesta en el art. 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Narciso Sans

3402

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, en el mes de Noviembre próximo pasado y las protestas presentadas contra las mismas; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, previos los trámites legales, el día 11 de Noviembre último, en el acta del escrutinio de la elección, se consigna que por el elector Valentín Gómez Martín, se protestó de la elección por haber entrado en el Colegio después de las cuatro de la tarde los electores Pablo Bartolomé y Miguel García, los que emitieron su voto, y que por el Presidente y los dos Adjuntos se manifestó que cuando los electores citados emitieron su voto, aún no estaba cerrado el local en donde aquéllos se encontraban, antes de dar las cuatro de la tarde y sin haber declarado el Presidente cerrada la votación.

Resultando del acta del escrutinio general celebrado el día 15 del indicado mes, que por el candidato Alejandro Jorge, se manifestó que la indicada protesta de D. Valentín Gómez, es inexacta, pues que no se hizo al votar los electores de que se ha hecho mérito, sino después de conocerse el resultado de la elección, y que aun cuando estos votos se le computaran al Valentín, no alteraría el resultado de la elección.

Resultando: Que por D. Victor Arribas y seis electores más, se acude al Ayuntamiento en instancia de 22 del indicado mes manifestando que procede la nulidad de la elección, tanto por el hecho que tiene expuesto el D. Valentín Gómez, cuanto por privar a los Interventores del ejercicio de su derecho a resolver respecto a la protesta de aquél, a pretesto de

que era de la incumbencia de los Adjuntos y el Presidente.

Resultando: Que ofrecida tal protesta a los Concejales proclamados Anastasio Llorente, Venancio Martín Sánchez y Félix Palomo, por los dos primeros se acude al Ayuntamiento en escrito de 27 del indicado Noviembre, manifestando que ni porque los siete electores digan, sin justificación alguna, han votado varios electores después de las cuatro de la tarde, y que por el Presidente se haya privado a los Interventores el derecho a resolver la protesta del elector Valentín Gómez, crean los recurrentes que no debe estimarse la protesta del Sr. Arribas, toda vez que los Interventores nada tienen dicho ni en pro ni en contra sobre la protesta persuadidos de que ésta obedecía a que terminaron las operaciones más tarde.

Resultando: Que por el elector Doroteo Martín, se acude al Ayuntamiento en escrito de 22 del repetido Noviembre, expresando que considera incapacitado a D. Venancio Martín Sánchez, por tener interés indirecto con el Ayuntamiento y por tener un contrato con la Unión Resinera sobre los pinos que la Sociedad tiene subastados en el pinar de propios, como lo prueba el hecho de que el repetido Venancio tiene a su cargo los obreros que son necesarios para la labra de 18.000 pinos, extremo aquél que puede comprobar la Comisión provincial, reclamando a la Unión Resinera la oportuna certificación.

Resultando: Que D. Venancio Martín Sánchez, en instancia de 27 de Noviembre acude al Ayuntamiento exponiendo que según justifica con la certificación que acompaña, no tiene interés directo ni indirecto con el Municipio por la resinación de pinos, y puesto que tampoco interviene en ninguna operación de las que la Unión Resinera hace con el Municipio y por lo tanto no se halla incapacitado para ser Concejales.

Resultando de certificación que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 27 de Noviembre último, con relación a los documentos que constan en el mismo, que D. Venancio Martín Sánchez, no tiene contrato alguno por el cual tenga interés directo ni indirecto para con el Municipio por la resinación de pinos que la resinera hace en el pinar de propios, pues para todas las operaciones de entrega y reconocimiento de los aprovechamientos resinales y para los ingresos que la Sociedad hace en el municipio por aprovechamiento de maderas se entiende el Ayuntamiento con el guarda de aquélla, Alejo Gómez.

Considerando: Que el hecho alegado por Doroteo Martín y por Victoriano Arribas, y seis electores más que se permitió la entrada en el salón y votar a dos electores después de cerrar el local, sobre estar contra dicho por el Presidente de la Mesa y los dos Adjuntos y no afirmada por los Candidatos, no es de tenerse en cuenta ni el fundamento que alega de haberse negado a los Interventores el derecho de resolver respecto a la indicada protesta, puesto que la ley no les confiere concretamente atribuciones para ello, pues por el contexto de los artículos 42 y 44 de la ley, su misión es entender respecto a la identificación de los electores y a la interpretación de las candidaturas.

Considerando: Que aún en el supuesto de que el Sr. Valentín Sánchez, tuviera con el Ayuntamiento el contrato que se pretende el día de la

elección, esto no le incapacitaría para ser Concejales, si el día en que hubiera de posesionarse no existiera tal contrato, en armonía con lo dispuesto entre otras por las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1838, 19 de Junio de 1909 dictada en el expediente de elecciones de Cuéllar y 15 de Febrero de 1902.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó desestimar las indicadas protestas contra las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldeanueva del Codonal, en el mes de Noviembre último, y la que se formuló contra la capacidad legal de D. Venancio Martín Sánchez para ser Concejales; e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Alcalde y a los interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra los mismos es el de diez días en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Narciso Sans

3364

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

CON ENTRADA DEL CUPO DE FILAS

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesitan de condiciones especiales que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentran

siendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos de Africa, a los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la región a que pertenezca la caja.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de reclutas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1.700 metros.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. número 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.º A la Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escocia Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1.710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

5.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 353, 359 y 396 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de enero inclusive serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo de arma o procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos

las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 3, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones previstas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que a cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de enero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en

este reconocimiento, podrá ser re-
puesto por otro, siempre que se ve-
rifique la nueva substitución antes
del día 20 de enero.

Si por dificultades de momento,
alguno de los substitutos no pudiera
presentar su documentación antes del
día 5 de enero, se retrasará la incor-
poración de los interesados hasta el
día 12 de dicho mes, debiendo pasar
los substitutos y substituidos la re-
vista de comisario del mes de febrero
presentes o como presentes en los
cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán
embarcar para Africa tan pronto se
dé por ultimada la permuta, reci-
biendo allí la instrucción militar que
necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán
efectuarse en las cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas
en el artículo anterior, no se admitirán
nuevas substituciones, excepto para
los reclutas que se encuentren com-
prendidos en algunos de los casos
siguientes:

1.º Si el substituto, al incorpo-
rarse al cuerpo de destino, resultare
inútil para el servicio, el substituido
podrá permutar nuevamente con otro
individuo, dentro del plazo de veinte
días, contados a partir de la fecha
en que se le comunique oficialmente
la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro
del primer año de servicio en filas,
el substituido podrá igualmente per-
mutar con otro individuo dentro del
expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos
el substituido no optase por la nueva
substitución, se incorporará al cuerpo
similar del arma en que sirve en la
Península, que designe el Comandante
general del territorio de Africa a
que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a
quienes después de la concentración
se les levante la nota de prófugos,
y por consecuencia del sorteo dis-
puesto por el artículo 261 del regla-
mento les corresponda servir en
Africa, se les concederá un plazo de
veinte días para que puedan substi-
tuirse en las mismas condiciones que
los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corres-
pónda servir en Africa y al ser reco-
nocidos en las cajas, en cumplimiento
del artículo 235 de la ley, resultasen
presuntos inútiles, y después de haber
sufrido los reconocimientos regla-
mentarios sean clasificados definiti-
vamente útiles, disfrutarán igual-
mente de un plazo de veinte días,
contados a partir de la fecha de su
definitiva clasificación, para que pue-
dan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles corres-
pondido servir en Africa queden en
la Península por haberse acogido a
los beneficios de la real orden de 10
de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si
cesan en el disfrute de estos bene-
ficios antes de pasar a la segunda
situación de servicio activo, se les
concede también un plazo de veinte
días, contados desde que reciban la
orden de incorporación a un cuerpo
de Africa, para que puedan substi-
tuirse en su nuevo destino, efectúan-
dose estas substituciones en la caja
de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los
substitutos y substituidos se anotarán
los nombres de los que efectúan la
permuta.

Art. 10. Los destinados a Infan-
tería de Marina no podrán entablar
substitución con posterioridad al día
5 de enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados

a Canarias y Baleares embarcarán
en los puertos y días que designen
los Capitanes generales de la segun-
da y cuarta regiones, y los destina-
dos a cuerpos de las guarniciones de
Africa, en los días, puertos y forma
que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de
enero emprenderán la marcha para
su destino los contingentes de reclu-
tas, eliminando de ella los que
tengan pendientes de aprobación las
substituciones solicitadas dentro de
los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados
a las citadas unidades en Africa, se
incorporarán a la población donde
residan habitualmente aquéllas, donde
recibirán su instrucción militar,
según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales
ordenarán que se remitan a las ca-
beceras de las cajas de recluta el nú-
mero de mantas que consideren ne-
cesario para proveer de ellas a los
reclutas que las necesiten, por la du-
ración de los viajes, por la natura-
leza de éstos o por las regiones que
hayan de atravesar; haciéndolo constar
en las relaciones nominales que
se entreguen a los jefes de grupo,
así como en las que se remitan a los
cuerpos de destino, y cuidando los
jefes de las cajas de advertir a los
reclutas del deber que tienen de en-
tregar la manta a su presentación
en el cuerpo de destino y la respon-
sabilidad que contraen si la extra-
vían o deterioran por hacer de ellas
uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes
de caja, con la mayor escrupulosidad,
las prevenciones del art. 396 del re-
glamento, a fin de que todos los re-
clutas, y muy especialmente los jefes
de grupo, se enteren de los destinos
que se les ha dado, la población a
que han de incorporarse y el itine-
rario que deben seguir. Quedan auto-
rizados los Capitanes generales para
disponer que los que se transporten
en trenes militares sean conducidos
por los oficiales y clases que consi-
deren estrictamente necesarios, según
la importancia del grupo y la dis-
tancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales
de la primera y segunda regiones
dispondrán que las estaciones de ali-
mentación, creadas por vía de ensayo
por R. O. de 12 de julio último, con
el material y menaje correspondien-
te, se establezcan en el lugar que
juzguen más apropiado, con objeto
de atender al suministro de rauchos
de las fuerzas que marchan a incor-
porarse a sus cuerpos; poniéndose de
acuerdo ambas autoridades con aque-
llos a quienes afecte el movimiento de
fuerzas, para dictar las instrucciones
pertinentes a su mejor funciona-
miento y servicio, y dando cuenta a este
Ministerio del punto elegido y siste-
ma de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales
gestionarán de las autoridades civiles,
que en las cabeceras de las cajas
donde no haya guarnición se pongan
a las órdenes de la autoridad militar
local las parejas de la Guardia Civil
que juzguen necesarias, para auxiliar
al personal de aquéllas en el soste-
nimiento del orden, alojamiento de
individuos, embarco de éstos y trán-
sito de las partidas, aumentando al
efecto, si lo creen indispensable, las
escortas de los trenes ordinarios,
militares o especiales, que conduzcan
reclutas, así como también que, en
los días que dure el movimiento de
reclutas, los comandantes de puesto,
en las líneas férreas de la región,
estén en las estaciones respectivas

mientras se efectúe el paso de los
trenes que lleven personal de nuevo
ingreso en el Ejército, y que en las
estaciones de empalme donde no haya
guarnición, permanezcan, durante
iguales días y horas, oficiales de
dicho cuerpo de los que prestan sus
servicios en la demarcación, para
cuidar del orden, auxiliar las parti-
das y resolver toda clase de dudas
que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas
autoridades que la Guardia Civil se
haga cargo de los reclutas rezagados
en las estaciones y de encaminarlos
a su destino, facilitándoles los medios
de continuar el viaje, de acuerdo con
el jefe de estación, a cargo del vale
de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no
reclamarán el importe de la primera
puesta a los presuntos inútiles, ni la
entregarán a éstos hasta que sean
declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que
lleven los reclutas a su incorporación
a los cuerpos, se guardarán en los
almacenes de los mismos, excepto las
interiores, que podrán usar, si así lo
desean, con objeto de que al ser li-
cenciados en su día puedan marchar
con las ropas que trajeron al hacer
su presentación, y dejen en los al-
macenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales
remitirán a este Ministerio las instruc-
ciones que dicten para el cumplimen-
to de esta circular y distribución de
los contingentes regionales, y resol-
verán por sí cuantas dudas les sean
consultadas, a no ser que por su im-
portancia consideren necesario comu-
nicarlas a este Ministerio, gestionarán
de los Gobernadores civiles se inserte
esta circular en los BOLETINES OFI-
CIALES de las provincias para que
cuanto en ella se dispone llegue a co-
nocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes gene-
rales y General en Jefe del Ejército
de España en Africa, como los Jefes
de Caja y Cuerpo, remitirán a este
Ministerio el día 1.º de febrero pró-
ximo, los estados y observaciones de
la concentración a que se refieren los
artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y uni-
dades del Ejército pasarán la revista
del mes de febrero próximo con la
fuerza presente en filas que tengan en
la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares
autorizarán los telegramas que les
presenten los Jefes de Cuerpo y de
zona o Caja de recluta, relativos al
cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
15 de Diciembre de 1917.—Cierva
Señor....

3381

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secre-
tario de la Excm. Diputación pro-
vincial.

Certifico: Que en la sesión cele-
brada por la Comisión provincial en
18 del actual, con anuencia del se-
ñor Comisario de Guerra de la Plaza y
en cumplimiento de lo prevenido en el
artículo 3.º de la Instrucción de 9 de
Agosto de 1877, se acordó que los su-
ministros hechos a las fuerzas del
Ejército y Guardia civil por los pue-
blos de esta provincia durante el mes
de actual, se abonen a los precios
siguientes:

Pesetas

Ración de pan 0'70 kilogramos 34

| | |
|---|------|
| Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos | 1'39 |
| Ración ordinaria de paja 6 ki- logramos | 25 |
| Litro de aceite | 1'85 |
| Litro de petróleo | 1'26 |
| Kilogramo de carbón | 14 |
| Kilogramo de leña | 06 |

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos preve-
nidos en la Instrucción citada, expido
la presente visada por el Sr. Vicepre-
sidente de la Comisión provincial, en
Segovia, a 18 de Diciembre de 1917.—
Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El
Vicepresidente de la Comisión provin-
cial, Clemente García Zamarrigo.

3393

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1917.—MES DE DICIEMBRE
Distribución de fondos por capítulos
que se somete a la aprobación del
Excmo. Ayuntamiento para que pue-
da régir en dicho mes, en cumpli-
miento a lo prevenido en el art. 155
de la ley municipal, sin perjuicio
de la aplicación que corresponda con
arreglo al Real decreto de 23 de
Diciembre del año 1902, que sub-
divide los gastos en obligatorios, de
pago inmediato e inexcusables, di-
feribles y voluntarios, en consonan-
cia también con la Real orden de
28 de Enero de 1903.

| CAPÍTULOS | Pts. Cts. |
|--|-----------|
| 1.º Gastos del Ayunta- miento | 3.940'60 |
| 2.º Policía de Seguridad. | 4.612'30 |
| 3.º Policía urbana y rural | 10.550'25 |
| 4.º Instrucción pública. | 2.000 |
| 5.º Beneficencia | 3.712'60 |
| 6.º Obras públicas | 7.075 |
| 7.º Cárcel del partido ... | 6.040 |
| 8.º Montes | 310 |
| 9.º Cargas | 38.950 |
| 10.º Obras de nueva cons- trucción | 3.470'50 |
| 11.º Imprevistos | 1.140 |
| 12.º Resultas | . |
| TOTAL | 81.801'25 |

Segovia, 1.º de Diciembre de 1917.
—El Contador, José Camarero.—V.º B.º:
El Alcalde, P. I., P. Guajardo.

Sesión ordinaria de 5 de Diciembre
de 1917.—El Ayuntamiento acor-
dó por unanimidad aprobar esta distri-
bución de fondos y que se paguen las
obligaciones que determina.

Segovia, 10 de Diciembre de 1917.
—Certifico: Paulino Gómez del Pozo,
Secretario habilitado.—V.º B.º: El Al-
calde, Casimiro Lozano.

3357

Alcaldía de Muñopedro

Se halla terminado y expuesto al
público en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de ocho días,
contados desde el siguiente al en que
este anuncio aparezca inserto en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, el
repartimiento vecinal del impuesto
de consumos correspondiente al año
1918, durante cuyo plazo los contri-
buyentes en él comprendidos, pueden
examinarle y hacer las reclamaciones
que tengan por conveniente.

Muñopedro, 18 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Pedro Barrio.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen
las Alcaldías de los pueblos siguientes:
Collado Hermoso
Estebanvela
Laguna de Contreras
Valverde del Majano

IMPRESA PROVINCIAL